

Inverluna

NIT: 830.506.361-8



Remitente:
INVERLUNA
Tel: (SIN TELEFONO)
Dir: Cl# 100 No. 7 - 25
BOGOTA
Destinatario:
CATHERINE OCAMPO

08500 FIDUCIARIA

BOGOTA
DOCUMENTO

24/08/2020
14:14:21
M-HEREDIA
InterService

Bogotá, 24 de Agosto de 2020

Señores
ITAU ASSET MANAGMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA
Atn. Sra. Catherine Ocampo Murillo
Coordinadora de Fideicomisos
Ciudad

REFERENCIA: FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE GARANTÍA THE ORCHIDS HOTEL
ASUNTO: DESCUBRIMIENTO DE LA GARANTÍA A FAVOR DEL BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA

Respetados señores,

En mi condición de representante legal, con funciones de promotor, de INVERLUNA Y CIA SAS, respondo su comunicado de la referencia, así:

- Oportunamente le notifiqué a ITAU ASSET MANAGMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, lo mismo que al **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA**, que INVERLUNA Y CIA SAS, fue admitida por la Superintendencia de Sociedades al proceso de Reorganización Empresarial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, en concordancia con la Ley 1429 de 2010 y el decreto 065 de 2020, decreto-ley 560 de 2020, decreto ley 772 de 2020. La admisión al proceso se decretó mediante auto No. 460-006236 del 26 de JUNIO de 2020, notificado mediante fijación en el estado de esa entidad del 30 de junio.
- Entre otras prohibiciones, y las consecuentes sanciones por el incumplimiento, resalto las contenidas en el Artículo 17 de la mencionada Ley, que son de obligatoria observancia desde el mismo momento en que se presentó la solicitud. **“ARTÍCULO 17. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL DEUDOR”**. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; **la constitución y ejecución de garantías o cauciones que**

recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso. La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso. La celebración de fiducias mercantiles u otro tipo de contratos que tenga por objeto o como efecto la emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, deberán obtener autorización de la autoridad competente. La emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, a través de patrimonios autónomos o de cualquier otra manera, deberán obtener adicionalmente la autorización de la autoridad competente. Tratándose de la ejecución de fiducias mercantiles cuyos patrimonios autónomos estén constituidos por los bienes objeto de titularizaciones, colocadas a través del mercado público de valores, no se requerirá la autorización a que se refiere este artículo. Tampoco se requerirá en el caso de que la operación en cuestión corresponda a la ejecución de una fiducia mercantil en garantía que haga parte de la estructuración de una emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores.

PARÁGRAFO 1o. *Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8o de esta ley y no suspende el proceso de reorganización.* **PARÁGRAFO 2o.** *A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el párrafo anterior.* **PARÁGRAFO 3o.** *Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores. (Resalto lo pertinente).*



- La providencia de admisión al proceso de reorganización, advierte a todos, deudor, acreedor, depositario de garantías, jueces, ejecutores fiscales, notario, sobre la imposibilidad de ejecutar las mismas y la obligación del acreedor de estarse al proceso y sus resultados. Cito:

"Séptimo. Ordenar a quien ejerza funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente.

a. El inicio del proceso de Reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

*c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, **de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020**, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.*

d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

e. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del promotor.

- Ante la imposibilidad de ejecutar garantías, la totalidad de las obligaciones señaladas en su comunicación respecto de la deudora quedan suspendidas, no pudiéndose ejercer ninguna acción en contra deudor, INVERLUNA en este caso.



Inverluna

NIT: 830.506.361-8

Copia de esta comunicación será enviada a la Superintendencia para que obra en el expediente y fijada en la página de INVERLUNA, como lo ordena el juez del concurso.

Adjunto nuevamente auto 460- 006236, radicado 2020-01-302619 del 26/6/2020 en la superintendencia de sociedades.

Cordialmente,



CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ MONDRAGÓN
REPRESENTANTE LEGAL CON FUNCIONES DE PROMOTORA
INVERLUNA Y COMPAÑÍA SAS.
NIT- 830.506.361

